



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1443-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GAS NATURAL FENOSA PERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2253-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Natural Fenosa Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de ruido en las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que ordenó el dictado de la medida correctiva desarrollada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Gas Natural Fenosa Perú S.A.*

Lima, 23 de noviembre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Gas Natural Fenosa Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Fenosa**) realiza actividades de hidrocarburos a través de su Sistema de Distribución de Gas Natural por Ductos - Sede Arequipa. Se ubica en la avenida Ejército N° 101, edificio Nasya, oficina 109-312, distrito de Cerro Colorado, Yanahuara, Arequipa, Sabandía, José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 055-2015-GRA/ARMA-SGCA<sup>2</sup> del 16 de setiembre de 2015, la Sub Gerencial Regional de Arequipa aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Masificación de Gas Natural Fenosa (Concesión Sur Oeste) Arequipa (en adelante, **DIA**).
3. Del 08 al 09 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Sistema de Distribución de Gas Natural por Ductos - Sede Arequipa (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4126-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 26 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 006-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>4</sup> del 09 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1847-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 22 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Fenosa.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Fenosa<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1377-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 23 de agosto

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20554167374. Actualmente, Naturgy Peru S.A.

<sup>2</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7.

<sup>5</sup> Folios 8 al 10. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de junio de 2018 (folio 11).

<sup>6</sup> Presentados mediante escrito con registro N° E01-63851 del 30 de julio de 2018 (folios 13 al 47) y los esgrimidos en la audiencia de informe oral de fecha 22 de agosto de 2018 (folios 49 y 50).

<sup>7</sup> Folios 51 al 58. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2682-2018-OEFA/DFAI el 29 de agosto de 2018 (folio 59).

de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 20 de setiembre de 2018<sup>8</sup>.

7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 28 de setiembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fenosa por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación<sup>10</sup>:

<sup>8</sup> Presentados mediante escrito con registro N° E01-77892 del 20 de setiembre de 2018 (folios 61 al 90).

<sup>9</sup> Folios 102 al 111. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 02 de octubre de 2018 (folio 112).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Fenosa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Fenosa no realizó los monitoreos ambientales de ruido en las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> ); artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>12</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ); artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental <sup>13</sup> (en adelante, <b>Ley del SEIA</b> ); y, el artículo	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

	29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ).	adelante, <b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).
--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Fenosa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 A 500 UIT

<sup>14</sup>

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
Fenosa no realizó los monitoreos ambientales de ruido en las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.	<p>i) Fenosa deberá acreditar la realización del monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su DIA; <u>o en su defecto.</u></p> <p>ii) Realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la modificación del compromiso ambiental bajo análisis.</p>	<p><u>Para el caso de realizar el monitoreo de ruido de conformidad con su DIA:</u> en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.</p> <p><u>Para el caso de la modificación del compromiso ambiental:</u> en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p><u>Para el caso de realizar el monitoreo de ruido de conformidad con su DIA:</u> Un Informe técnico donde acredite que actualmente se encuentra ejecutando el monitoreo de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA, donde deberá adjuntar como mínimo la descripción de las obligaciones ejecutadas y tomas fotográficas del proceso fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p><u>Para el caso de la modificación del compromiso ambiental:</u> copia del cargo de solicitud ingresada a la autoridad competente solicitando la modificación del compromiso bajo análisis.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- i) La primera instancia advirtió que, mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 055-2015-GRA/ARMA-SGCA del 16 de setiembre de 2015, que aprobó la DIA de Fenosa, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido, entre otros, en los puntos RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03. No obstante, sobre la base del Informe de Supervisión, la DFAI señaló que, conforme a lo detectado a partir de la Supervisión Regular, Fenosa incumplió el referido compromiso durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016.
- ii) Respecto a que el administrado no pudo realizar los monitoreos en todos los puntos contemplados en su DIA, en tanto la ubicación de los mismos se encontraban dentro de la propiedad privada de terceros, los cuales no le permitieron el acceso; la DFAI advirtió que únicamente el punto RPS-02 se encuentra ubicado en la propiedad privada de un tercero, por lo que Fenosa pudo realizar el monitoreo de ruido en los demás puntos establecidos en su DIA.


- 
- 
- iii) En cuanto a que Fenosa sí realizó el monitoreo de ruido durante los meses indicados por la autoridad, pero los hizo en puntos diferentes a los señalados en su DIA, en tanto estos últimos no se encontraban en la vía pública, al estar ubicados dentro de una zona con restricción de acceso y considerada como clasificada, que implica que se encuentran prohibidos los equipos electrónicos; la primera instancia resaltó el hecho de que el administrado reconozca su responsabilidad por el hecho imputado y advirtió que, conforme al artículo 8 del RPAAH, Fenosa está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental desde su aprobación, siendo la responsabilidad por su incumplimiento objetiva.
- iv) Asimismo, la DFAI agregó que Fenosa no presentó medio probatorio alguno que sustente lo señalado respecto a la ubicación de los puntos de monitoreo materia de análisis, ni documentación que acredite la variación de la ubicación de los puntos por alguna circunstancia específica, máxime cuando el propio administrado ha reconocido que no le es posible acreditar las razones por las cuales varió la ubicación de los puntos de monitoreo.
- v) Respecto a que el DIA de Fenosa cuenta con dos (2) ampliaciones aprobadas por las Resoluciones Sub Gerenciales N° 063-2017-GRA/ARMA-SGCA y N° 117-2017-GRA/ARMA-SGCA; la primera instancia señaló que las mismas no modificaron los puntos comprometidos para la realización de los monitoreos de ruido, por lo que, a la fecha, el compromiso en este extremo se mantiene y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.
- vi) Finalmente, en cuanto a que no existe afectación al medio ambiente para el área de influencia ni al objetivo de los monitoreos, en tanto la diferencia entre los puntos monitoreados y los contemplados en su DIA es como máximo de 366 metros, lo que determina que, en aplicación del principio de razonabilidad, el administrado no habría incumplido su DIA; la DFAI indicó que Fenosa estaba en condiciones de realizar los monitoreos de ruido de acuerdo al compromiso asumido en su DIA y, caso contrario, debió acreditar haber realizado las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la modificación del mismo, a efectos de asegurar su cumplimiento. Sobre el particular, agregó que el objetivo del monitoreo ambiental de cada proyecto es evaluado y aprobado por la autoridad competente, siendo que, en atención al principio de legalidad, el OEFA sólo está facultado para supervisar y fiscalizar su cumplimiento.
- vii) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Fenosa, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva


- viii) Respecto a que Fenosa realizó un nuevo monitoreo de ruido en todos los puntos contemplados en su DIA, conforme daría cuenta el Informe de Ensayo N° 49288/2018 correspondiente al monitoreo realizado el 07 de

setiembre de 2018; la primera instancia señaló que el administrado realizó una corrección parcial de su conducta, al verificarse, del Informe del Ensayo presentado, que Fenosa realizó el monitoreo de ruido en los puntos RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16 y RPS-17, mas no en los puntos RPN-01 y RPN-03.

- ix) La primera instancia advirtió además que la finalidad de los monitoreos ambientales es conocer el estado de un determinado cuerpo receptor en un periodo específico del tiempo, a fin de verificar si el mismo se encuentra afectado por impactos negativos; y que los puntos de monitoreos contemplados responden a resultados de estudios realizados y la identificación de riesgos que podrían producir las actividades que desarrolla el administrado.
- x) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con el propósito de que Fenosa cumpla con su compromiso ambiental o modifique su DIA a efectos de que pueda llevar a cabo su cumplimiento.
- xi) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la primera instancia tomó en consideración el plazo contemplado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que impliquen un análisis de información o, caso contrario, para que el administrado realice las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la modificación del compromiso ambiental materia de análisis en su DIA.

- 
10. El 24 de octubre de 2018, Fenosa interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI, solicitando se aclare la resolución apelada, en el extremo que señaló que existe una corrección parcial del hecho imputado, toda vez que sí realizó los monitoreos en los diez (10) puntos contemplados en su DIA, conforme se advierte del monitoreo de ruido realizado el 07 de setiembre de 2018, evaluado por la autoridad decisora y citado en la resolución apelada en la Tabla N° 3, lo cual demuestra el cumplimiento de la medida correctiva dictada.

## II. COMPETENCIA

- 
11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-87366 del 24 de octubre de 2018 (folios 113 al 123).

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio



12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

#### del Ambiente

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

##### **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

##### **Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964**

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 22 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- 23 **LEY N° 29325**

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- 24 **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía declarar la responsabilidad de Fenosa por no realizar los monitoreos ambientales de ruido en las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su apelación, esta sala considera importante señalar el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados al respecto.
27. Sobre el particular, se tiene que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que

---

sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>32</sup>.

28. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>33</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
29. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>34</sup>.

<sup>32</sup>

**Ley N° 28611**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>33</sup>

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>34</sup>

**Ley N° 27446**

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;

30. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>35</sup>.
31. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
32. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>36</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. Sobre el particular, se advierte que, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 055-2015-GRA/ARMA-SGCA<sup>37</sup> del 16 de setiembre de 2015, que

- 
4. Resolución; y,  
5. Seguimiento y control.

<sup>35</sup> **Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

<sup>36</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>37</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

aprobó el DIA de Fenosa, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad del ruido, conforme al siguiente detalle:

### 8.3 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

#### 8.3.2 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

(...)

##### 8.3.2.1 Estaciones de Monitoreo

Se ubicarán en los mismos puntos en los que se realizó la caracterización del ruido ambiental dentro del área de influencia directa del proyecto, en las que se tuvo en consideración tanto la ubicación de las Plantas Satélite como el recorrido de la red de distribución de gas. La Tabla 8.1 presenta la ubicación de los puntos de monitoreo de los niveles de ruido ambiental.

Puntos de monitoreo de los Niveles de Ruido Ambiental




ZONA NORTE			
Código	Coordenadas UTM (WGS84)		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
RPN-01	223 705	8 185 182	2 300
RPN-02	224 065	8 185 786	2 328
RPN-03	224 004	8 185 159	2 300
ZONA SUR			
Código	Coordenadas UTM (WGS84)		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
RPS-01	231 633	8 177 172	2 386
RPS-02	231 603	8 177 277	2 390
RPS-03	231 750	8 177 006	2 400
RPS-04	231 677	8 178 329	2 392
RPS-05	231 743	8 178 695	2 373
RPS-06	232 721	8 178 927	2 375
RPS-07	233 206	8 178 848	2 375
RPS-08	233 704	8 178 839	2 394
RPS-09	233 488	8 179 553	2 397
RPS-10	232 337	8 190 232	2 385
RPS-11	231 671	8 180 337	2 375
RPS-12	231 112	8 180 358	2 372
RPS-13	230 899	8 180 603	2 355
RPS-14	230 827	8 180 992	2 350
RPS-15	230 775	8 181 112	2 350
RPS-16	230 664	8 181 304	2 347
RPS-17	230 503	8 181 870	2 344
RPS-18	230 346	8 182 321	2 341
RPS-19	229 689	8 182 296	2 324
RPS-20	229 219	8 182 211	2 310
RPS-21	229 030	8 182 378	2 304
RPS-22	228 584	8 182 579	2 290
RPS-23	228 307	8 182 642	2 275

35. Ahora bien, a partir de la Supervisión Regular realizada a las instalaciones de Fenosa, la DS advirtió que el administrado habría incumplido el referido compromiso, al verificar que, de acuerdo a la revisión de los informes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes a los meses de enero a mayo del 2016 presentados por el administrado, Fenosa no realizó los monitoreos de la calidad de ruido en los puntos RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03 señalados en su día.
36. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del Informe de Supervisión, señaló que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de ruido correspondientes a los meses de enero a mayo de año 2016, conforme al compromiso asumido en su DIA, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 8° del RPAAH, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
37. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1847-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SFEM resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fenosa por el presunto incumplimiento del artículo 8° del RPAAH, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; lo que configuraría la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
38. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Fenosa por no realizar los monitoreos ambientales de la calidad del ruido en las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° del RPAAH, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; configurando la infracción prevista en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
39. Sobre el particular, el administrado solicitó en su apelación que se aclare la resolución apelada, en el extremo que señaló que existe una corrección parcial del hecho imputado, toda vez que sí realizó los monitoreos en los diez (10) puntos contemplados en su DIA, conforme se advierte del monitoreo de ruido realizado el 07 de setiembre de 2018, evaluado por la autoridad decisora y citado en la resolución apelada en la Tabla N° 3, lo cual demuestra el cumplimiento de la medida correctiva dictada.
40. Al respecto, este colegiado considera importante advertir que, como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>38</sup>, el monitoreo de una emisión en un

<sup>38</sup> Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.



momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a efectuar sus monitoreos conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, ello no significa que dichas acciones lo eximan de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora imputada.

- 
41. Así, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA<sup>39</sup>, se debe tener en cuenta que la sola verificación de la no realización de un monitoreo, respecto de un parámetro específico, en un momento determinado y con relación a un punto de monitoreo en particular, es suficiente para que se configure la infracción por el incumplimiento del compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo de emisiones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que a consideración de este tribunal los argumentos del administrado referidos a que subsanó la conducta de forma parcial y que así lo consideró la primera instancia no tienen relevancia.
42. Dicho esto, corresponde analizar si, en efecto, el administrado habría cumplido con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo que le ordenó acreditar la realización del monitoreo de la calidad del ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
43. Del Informe de Ensayo N° 49288/2018<sup>40</sup>, con fecha de emisión 11 de setiembre de 2018, correspondiente al monitoreo de la calidad del ruido en las instalaciones de Fenosa, se advierte lo siguiente:
- 
- 

---

<sup>39</sup> Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

<sup>40</sup> Presentados mediante escrito con registro N° E01-63851 del 30 de julio de 2018 (folios 13 al 47) y los esgrimidos en la audiencia de informe oral de fecha 22 de agosto de 2018 (folios 49 y 50).

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO								
Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
RPS-01	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8177172N 231633E	19K	No Aplica	Misificación de Gas Natural (Comisión Sureste) - Aneigua
RPS-11	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8180337N 231571E	19K	No Aplica	Ubicado frente a la comisaría de Simón Bolívar - Socabaya.
RPS-02	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8177277N 231693E	19K	No Aplica	Ubicado en la parte exterior de las instalaciones Misificación de
								Gas Natural (Comisión Sureste) - Aneigua
RPS-12	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8180358N 231112E	19K	No Aplica	Ubicado entre las Av. Gustavo Regazo y Caracas Socabaya.
RPS-13	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8180003N 230899E	19K	No Aplica	Ubicado en la Prolongación Av. Delano.
RPS-14	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8180992N 230827E	19K	No Aplica	Ubicado en la Prolongación Av. Guevara frente a la estación de servicio Prima.
RPS-15	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8181304N 230664E	19K	No Aplica	Ubicado en la Av. Solares, al costado de la veterinaria San Francisco.
RPS-17	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8181870N 230903E	19K	No Aplica	Ubicado en la Av. Solares, frente a la institución Educativa Páez.
RPN-01	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8185182N 224705E	19K	No Aplica	Estación ubicada en las instalaciones del Consorcio Miigas, Planta Satélite Norte, Casa Colada.
RPN-03	ALS	Ruido Ambiental	07/09/2018	07/09/2018	8185159N 224704E	19K	No Aplica	Estación ubicada en la entrada del Consorcio Miigas, Planta Satélite Norte, Casa Colada.

44. De la revisión del referido Informe de Ensayo, esta salsa advierte que el administrado presentó los resultados de los puntos de monitoreo según su instrumento<sup>41</sup>; no obstante, se advierte que si bien las coordenadas del Informe de ensayo son las mismas que las establecidas en su DIA, éstas no fueron realizadas en el mismo punto –según lo señalado por el propio administrado en sus descargos–, toda vez que en el caso de los puntos de monitoreo ubicados dentro de las Plantas Satélite de Regasificación (RPN-01 y RPN-03), no pudieron ser monitoreados por falta de accesibilidad, motivo por el cual el administrado varió las ubicaciones de estos, sin detallar la nueva ubicación o distancia de los mismos, tal como se observa de las siguientes capturas fotográficas:



Fuente: Descargos al IFI Anexo 5



Fuente: Descargos al IFI Anexo 5

45. En consecuencia, conforme a lo señalado se evidencia que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos de acuerdo con lo señalado en su DIA, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Fenosa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva dictada por autoridad decisor.

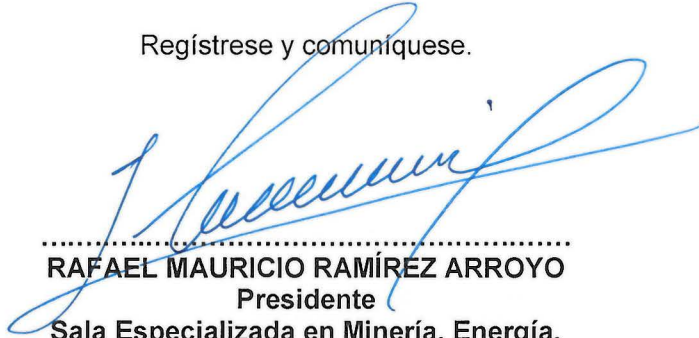
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Natural Fenosa Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, así como el dictado de la medida correctiva desarrollada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Gas Natural Fenosa Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



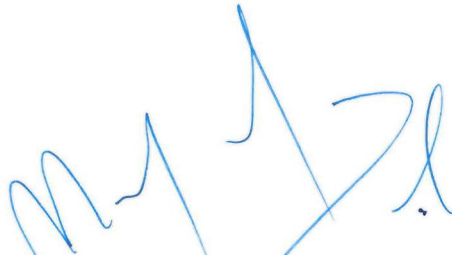
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 403-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene veintiún (21) páginas.